

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado 112-2298 del 02 de junio de 2015, se resolvió procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, declarando responsable a CAVALL by the charlee y a la constructora Serving S.A., e imponiendo sanción consistente en sanción de Multa por un valor de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESOS (\$ 77.645.946,58).

Que CAVALL by the charlee no presento recursos frente a la Resolución con radicado 112-2298 del 02 de junio de 2015.

Que mediante escrito con Radicado 131-3118 del 22 de julio de 2015, el Representante Legal de la constructora Serving S.A.S., presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 112-2298 de 02 de junio de 2015, en este se solicita a la Corporación desvincular a la constructora Serving S.A.S. del procedimiento sancionatorio adelantado mediante expediente 056150312925, las razones que expone para ello son las siguientes:

1. Los trabajos realizados en el proyecto CAVALL By The Charlee, se efectuaron a través de la dirección del Doctor Héctor Camilo Mejía Villa, en su calidad de gerente y director del proyecto.
2. Durante la ejecución del proyecto mencionado constructora Serving S.A.S. realizó algunas actividades como adecuaciones de áreas bajo la supervisión del Doctor Héctor Camilo Mejía Villa y en el marco del Plan de Manejo Ambiental propuesto para el proyecto.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqil/Apoyo/Gestion](http://www.cornare.gov.co/sqil/Apoyo/Gestion)

Vigente desde:

F-G-I-165/V-01



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 544 16 14

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 30 53 - 561 37 09; So

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los

CITES Aeropuerto José María Córdova

3. Si bien en el proyecto se realizaron notificaciones por inconsistencias ambientales, fueron atendida por el gerente y Director del proyecto Doctor Héctor Camilo Mejía Villa.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Argumenta el recurrente, que las afectaciones que se hayan podido presentar en las actividades desarrolladas en el proyecto CAVALL by the Charlee, fueron debido a que la constructora actuó en el proyecto bajo la dirección y supervisión del Doctor Héctor Camilo Mejía Villa gerente del mismo; por lo anterior, procede este Despacho a revisar todas y cada una de las actuaciones técnicas, jurídicas y aquellas que se generaron en ejercicio del derecho de defensa de contradicción; encontrando elementos que pueden soportar las afirmaciones del recurrente, uno

es que CAVALL by the Charlee, desde el principio como es el caso del escrito 131-5031 del 03 de Diciembre de 2011, ha estado al frente, respondiendo a las comunicaciones y notificaciones, así mismo y como se refleja en el escrito 131-5071 del 06 de Diciembre de 2011 se allega el estudio técnico solicitado por CAVALL by the Charlee a la firma SOLUCIONES INTEGRALES EN PROYECTOS DE INGENIERÍA ( S.I.P.I ), en el mismo sentido mediante el radicado 131-5072 del 06 de Diciembre de 2011, una vez más CAVALL by the Charlee entrega a CORNARE informe de cumplimiento de requerimientos hechos en el Auto de Inicio de sancionatorio, a este documento se anexan copias de la licencia de construcción, visto bueno para movimiento de tierras a nombre de La sociedad KING DUKE INVESTMENT LIMITED, quien es la propietaria del predio y desarrolladora del proyecto, también se adjuntó el respectivo plan de manejo ambiental. Dando continuidad a las manifestaciones de interés en el cumplimiento de requerimientos, de nuevo CAVALL by the Charlee mediante escrito con radicado 131-0399 del 24 de Enero de 2012, solicita a CORNARE visita de verificación de las obras de mitigación a los trabajos y obras de mitigación ejecutados por CAVALL by the Charlee.

En el escrito de descargos CAVALL by the Charlee una vez más argumenta lo que a su juicio ocasionó los hechos que motivaron el procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, argumenta el acatamiento de lo recomendado por CORNARE y enuncia en que consistieron las actividades realizadas por CAVALL by the Charlee.

### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, donde se evidencia de manera clara la interacción de CAVALL by the Charlee ante CORNARE, sumado al acatamiento, respuesta, sustento y las solicitudes de verificación de cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental, y confrontado esto, respecto a la solicitud de desvinculación al procedimiento sancionatorio elevada por el recurrente, sustentada en que la participación de Serving fue en cumplimiento de mandato por parte de CAVALL by the Charlee y como lo expresa todas y cada una de las inconsistencias ambientales fueron atendidas por CAVALL by the Charlee, visto lo anterior respecto a lo contenido en el artículo 2349 del Código Civil Colombiano "Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores con ocasión de servicio prestado por éstos aquéllos; (...) y sumado esto al hecho de no presentación de recurso por parte de CAVALL by the Charlee, y al registro del pago total de la multa impuesta, para este Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a reponer parcialmente el acto recurrido.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** REPONER parcialmente el Artículo primero de la Resolución con radicado 112-2298 del 02 de junio de 2015, el cual quedara así:

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta [www.cornare.gov.co/sai/Aspso/Gestion](http://www.cornare.gov.co/sai/Aspso/Gestion)

Vigente desde:

E.G. 165N/01

NOV-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 846 15 69

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), [servicio@cornare.gov.co](mailto:servicio@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 849 15 69 - 849 15 35, Valles de San Nicolás: 861 36 64 - 861 37 02

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los

CITES Aeropuerto José María Córdoba, Tel: 861 14 14



**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA RESPONSABLE** a CAVALL by the Charlee de los cargos formulados en el Auto con Radicado 131-0732 del 26 de marzo de 2012, por encontrarse probada su responsabilidad como infractor de la normatividad ambiental, por la actividad desarrollada en un predio ubicado en la vereda el Capiro del Municipio de Rionegro entre las Coordenadas X: 854.517, Y: 1.164.137, Z: 2.200, y **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD** a la constructora Serving S.A, identificada con Nit 900.231.851, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

**ARTICULO SEGUNDO: REPONER** parcialmente el Artículo SEGUNDO de la Resolución 112-2298 de 02 de junio de 2015, el cual quedara así:

**“ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a CAVALL by the charlee una sanción consistente en Multa por un valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESOS** (\$ 77.645.946,58), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

**ARTÍCULO TERCERO: REPONER** parcialmente el Artículo TERCERO de la Resolución 112-2298 el cual quedara así:

**“ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a CAVALL by the charlee, que la medida preventiva de suspensión de actividades consistentes en movimiento de tierras, se levantará siempre y cuando éstas se realicen con los respectivos permisos de la autoridad competente, lo cual deberá ser informado a la Cornare para poder hacer efectivo el levantamiento de la misma, además de esto cabe advertir que debe tenerse en cuenta el Acuerdo Corporativo de Cornare 265 de 2011 y llevar a cabo acciones para mitigar los impactos ambientales y la no intervención de las áreas de protección de las fuente hídricas.”

**ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior: MODIFICAR** parcialmente el Artículo QUINTO de la Resolución 112-2298 de 02 de junio de 2015 el cual quedara así:

**“ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a CAVALL by the charlee, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.”

**ARTICULO QUINTO:** Los demás Artículos de la Resolución 112-2298 de 02 de junio de 2015, quedaran tal y como se encuentran en la misma.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009


**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente Acto a CAVALL by the charlee a través de su gerente de proyectos el doctor HECTOR CAMILO MEJIA VILLA y a la constructora Serving S.A, identificada con Nit900.231.851, cuyo representante Lega es el Señor WILSON LOPEZ y a TAHAMI CULTIFLORES en su calidad de tercero interviniente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente providencia no procede el Recurso, y con esta se encuentra agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056153312925  
Fecha: 18 de Agosto de 2015  
Proyectó: Abogado Leandro Garzón  
Técnico: Diego Alonso Ospina  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/Gestión](http://www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/Gestión)

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Norte**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 14

E-mail: [eccliente@cornare.gov.co](mailto:eccliente@cornare.gov.co), [servicioalcliente@cornare.gov.co](mailto:servicioalcliente@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 54 - 561 37 09, Berrón

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los C

CITES Aeropuerto José María Córdova. Telefax: 866 01 26